

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO No. 82

RADICACION No. 2024-000015-00

Luego de remitirse por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachi Antioquia, al despacho ha pasado la presente demanda Ejecutiva promovida por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA contra YELTSINFADID MENA RAMIREZ, para decidir sobre la situación que origino dicha remisión.

Mediante proveído del tres (3) de Noviembre de la anualidad póstuma, la mentada dependencia judicial, RECHAZO DE PLANO por falta de competencia territorial la demanda de ejecución refreída y ordenó su remisión a este juzgado, refiriendo que desde ya proponía el conflicto negativo de competencia, expediente recibido el día de once (11) Enero de la anualidad cursante, a la hora de las 10:57.

El argumento del Juez remisorio, es que de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del Código General Proceso, la competencia territorial se determina por el domicilio del demandado y toda vez que no se imprime en el cuerpo de la demanda domicilio alguno del demandado, lo que en el caso de autos no se ajusta a la realidad procesal, por cuanto basta otear o revisar el libelo introductorio, en el acápite VII de NOTIFICACIONES, se es preciso, claro, diáfano y expreso en determinar que MENA RAMIREZ YELTSINFADID , tiene como dirección física la Calle 50 #51 C-25 Barrio Hawai, Vegachi

Antioquia, correo electrónico guafomena838@gmail.com, reiterándose por la apoderada del actor que: ***"la dirección de correo en la cual se hará la notificación, corresponde al reportado como datos de contacto por el demandado a dicha entidad"*** (resaltado del juzgado).

De lo anterior tenemos que no se ajusta a la realidad procesal la consideración del impedido, menos aún, que en el título valor, Pagare a la Orden No. 1.046.912.074, mas no una letra de cambio como erróneamente se cita, se indique que el lugar de cumplimiento sea en la oficina de la CFA en Segovia, por cuanto del tenor literal de este título nada se refiere, debiéndonos atender a la literalidad, propia de los títulos valores, mas no entrar a hacer elucubraciones respecto a ello.

Tal como se refiere por la dependencia remisoría, el artículo 28 del Código General del Proceso establece la competencia territorial y en su primer ítem es la residencia del demandado en este asunto y en su numeral da otra opción, 3º) igualmente que en los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos (de los cuales hace parte el pagare como título valor), es también competente el juez del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Sobre dicho particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído AC-437-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00310-00 del veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021) expuso:

A su vez, el numeral 3º dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es

también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Entonces de la simple observancia del título valor y de la demanda no se establece ningún tipo de vínculo con esta jurisdicción territorial, por cuanto se establecido el lugar de residencia y notificaciones en Vegachi, el lugar de cumplimiento en la oficina principal de Medellín, aunado a ello, la misma ley le da la facultad del demandante de elegir su lugar y ella ha sido clara, concreta y precisa en referir la competencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachi.

Sobre dicha facultad de elección del actor y lo vinculante de esta, la misma sala especializada civil expuso: *como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos*

que el demandado fundamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

Luego, atendiendo la anterior normatividad y lo ya decidido por nuestro mas alto tribunal en la especialidad civil, éste despacho se abstendrá de asumir la competencia del mismo, proponiendo el respectivo conflicto y como consecuencia de ello, a tenor de lo estatuido en el artículo 139 del Código General del Proceso, ordenará remitirlo a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

JUEZ